



Ayuntamiento de Oliva  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
Oliva - 46780 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2001688  
=====

**Asunto: Servicios alumbrado Urbanización Camí Bassetes.**

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 26/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba, en calidad de administrador de la **urbanización Camí Bassetes** de Oliva, que desde el año 2012 viene solicitando del Ayuntamiento de Oliva que se autorice a los propietarios la ejecución del alumbrado público del citado camino, a fin de dotar de seguridad a la urbanización, pero hasta el momento ésta no se ha autorizado.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre la existencia o no de proyectos de urbanización o cualquier otro instrumento pendiente de aprobación o de ejecución que afecte a la citada urbanización, así como clasificación y calificación del suelo objeto de la queja.

El Ayuntamiento de Oliva nos remitió informe en el que se señala:

«(...)

Segundo: En fecha 16 de septiembre de 2019, el Arquitecto Municipal emite Informe Técnico, en contestación al escrito formulado por el autor de la queja, en fecha 1 de agosto de 2019, NRE: 2019/13176, cuyo contenido literal se transcribe seguidamente en su integridad: <expediente asociado: Libro Servicios Generales Área de Urbanismo 2019/391 (2019/2671)>

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/12/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

“ INFORME :

El Camí Bassetes atraviesa suelos clasificados como “Suelo Urbano” (área Bassetes). Según el “Art 180 bis” “deber de dotación de servicios urbanísticos básicos y de incorporación de medidas de integración Paisajística” de la Ley 5/2014 Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Generalitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, los propietarios de edificaciones de usos residenciales, industriales o terciarios, situadas en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, tienen la obligación de dotar a los terrenos donde se ubican de los servicios urbanísticos básicos.

En suelo urbano deben realizar las actuaciones necesarias para dotar a los terrenos sobre los que se erigen de la condición de solar, mediante licencia urbanística, Programa de Actuación Integrada o Programa de Actuación Aislada.

En nuestro caso concreto, procede urbanizar los suelos urbanos del área Bassetes, en atención al “Art 180 bis” de la LOTUP, para poder dotar a dichos terrenos de todos los servicios urbanísticos básicos y que puedan así adquirir la condición de solar, mediante Programa de Actuación Integrada.

En consecuencia, no es procedente la dotación parcial de servicios, como pueda ser la del alumbrado público, objeto de reclamación por el solicitante.”

Informe que se notifica al interesado, en fecha 3 de octubre de 2019, mediante acuse de recibo.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja es la negativa del Ayuntamiento de Oliva a autorizar a una urbanización a la instalación del alumbrado público en el entorno de la misma, ante la carencia de ésta.

Evidentemente, no resulta viable ni jurídica ni económicamente la implantación de un servicio básico como el alumbrado público por parte de los particulares en suelo público, si bien, lo que se pone de manifiesto con la petición del promotor de la queja es la necesidad de dotar del citado servicio al citado tramo de suelo urbano.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 18.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que “los vecinos tienen derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.”

Este es el caso del alumbrado público, que deberá prestarse en todo caso, tal como dispone el art.26.1.a) de la Ley citada, y en el mismo sentido, el art.34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/12/2020	<b>Página:</b> 2

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre la prestación obligatoria por parte de los Ayuntamientos de los servicios establecidos como mínimos, como es el caso del alumbrado público. Por citar como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 5863/2004, que se refiere al suministro de agua (aplicable por igual al alumbrado público), señala:

«El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga.»

El informe del técnico municipal señala, en este caso, la necesidad de formular y aprobar un Programa de Actuación Integrada para poder dotar a estos terrenos de los servicios urbanísticos básicos y que puedan adquirir la condición de solar.

A este respecto, debemos citar el art.117.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que dispone:

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí mismas o a través de organismos, entidades o empresas de capital íntegramente público, mediante gestión directa, pueden promover programas de actuación integrada, así como los instrumentos para su desarrollo y ejecución.

Dado que el objeto de la queja trata de la falta de dotación de servicios básicos de prestación obligatoria, y que hablamos de suelo urbano, entendemos que la iniciativa del correspondiente Programa de Actuación Integrada ha de partir del propio Municipio, que es el obligado a la prestación de los servicios, entre ellos, el de alumbrado público, y en el que, en su caso, deberán establecerse los correspondientes deberes de los propietarios para sufragar el coste del establecimiento de los servicios.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Oliva** que dé cumplimiento a la obligación legal de prestar el servicio público de alumbrado público en el Camí Bassetes, formulando para ello, y para la dotación del resto de servicios básicos, el correspondiente Programa de Actuación Integrada, en el que, entre otros contenidos previstos en la norma, deberán establecerse, en su caso, las cargas urbanísticas que deban sufragar los propietarios del ámbito de actuación del Programa.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 15/12/2020

Página: 3

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 15/12/2020

**Página:** 4